COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES DE LA SOCIEDAD

DIPUTADOS INTEGRANTES:
LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS
ABRAHAM MONTIJO CERVANTES
VICENTE TERÁN URIBE
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO
RAÚL AUGUSTO SILVA VELA
KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad de este Congreso del Estado, nos fue turnado por la Presidencia, para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Luis Alejandro García Rosas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa del diputado Luis Alejandro García Rosas, fue presentada el día 10 de octubre de 2013 y se encuentra sustentada en los argumentos siguientes:

"Las personas con discapacidad gozan de los mismos derechos humanos con que todo individuo cuenta, sin embargo son acreedoras a consideraciones especiales para lograr un desarrollo que brinde mayor integridad en una sociedad que, en ocasiones, representa un obstáculo al desconocer, cómo se debe interactuar con las personas que tienen algún tipo de discapacidad y los derechos que les otorga la ley.

Dentro de las consideraciones especiales a las que una persona con discapacidad es acreedora, es el derecho consagrado en la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, en el cual se establece de manera puntual:"el derecho de gozar con un trato preferente y contar con la ayuda necesaria por parte de quienes prestan atención al público en instituciones públicas y privadas."

Desafortunadamente, las personas con discapacidad, así como otros grupos vulnerables de la sociedad, se enfrentan a ciertas situaciones de desigualdad en virtud de su condición, esto les obstruye el acceso al pleno goce de sus derechos humanos.

Dichas desigualdades, representan actos discriminatorios, que emanan regularmente de actos u omisiones de las autoridades, así como también de la sociedad en general, lo cual es verdaderamente grave, por lo que creo que la ley debe ser clara y vinculante para todos, con el objeto de cerrar las brechas de la discriminación contra las personas con discapacidad y de cualquier grupo vulnerable de la sociedad.

En éste orden de ideas, debemos otorgar los medios que garanticen el acceso al derecho de preferencia del cual las personas con discapacidad son acreedores, para ello es necesario plasmar en los ordenamientos legales de la materia disposiciones expresas, es decir, que no nos generen duda al momento de ser analizados.

En virtud de lo anterior, se propone establecer puntualmente en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora que Las

personas con discapacidad deben gozar del derecho de atención preferente para realizar trámites ante instituciones de la administración pública estatal y municipal.

Asimismo, se propone que cuando no sea notorio identificar el tipo de discapacidad de una persona, la discapacidad de una personase deba realizar con:

- *Con las credenciales que expidan los Consejos Estatal o Municipal; y*
- *Con certificados de cualquier institución de salud pública.*

Esto último es con el objeto de no privar del derecho de atención preferente a las personas que no cuenten con la credencial correspondiente, y a la vez se intenta evitar que se abuse del ejercicio este derecho.

En esencia, el objeto de la presente iniciativa, es darle claridad a las disposiciones contenidas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, así como otorgarles la garantía del pleno goce de su derecho fundamental de atención preferente ante instituciones de la administración pública estatal y municipal.

Es preciso aclarar, que las personas con discapacidad solamente tendrán acceso a este derecho cuando el trámite o procedimiento que pretendan realizar sea a título personal y para beneficio propio.

Asimismo, se establece en la presente iniciativa que la atención preferente consistirá en reducir los tiempos de atención y despacho a las personas con discapacidad que acudan a las instituciones públicas de la administración estatal o municipal a realizar trámites."

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este órgano legislativo las leyes, decretos o

acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad se constituye como el marco legal estatal, cuyo artículo 1º consigna que tiene como objeto establecer las normas que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la integración social de las personas con discapacidad en el Estado, regulando la responsabilidad del Estado y los Ayuntamientos para la instrumentación de las

actividades básicas de asistencia social relacionadas con personas que padezcan alguna forma de discapacidad.

Para lograr dicho objetivo, la citada Ley contempla, en su artículo 6º, los derechos que tienen en nuestro Estado las personas con discapacidad, estableciéndose particularmente en la fracción VI, el poder gozar de trato preferente y contar con la ayuda necesaria, por parte de quienes prestan atención al público en instituciones públicas y privadas, para dichos efectos, el diverso artículo 87 Bis señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 87 Bis.- Los establecimientos, públicos o privados, que cuenten con mecanismos o servicios tendientes a dar mayor celeridad o comodidad en la atención a usuarios con ciertas circunstancias como tener la calidad de preferentes, clientes distinguidos o cualesquiera otras, deberán hacer extensivos a personas identificadas como discapacitadas estas prerrogativas, siempre y cuando éstas tengan por objeto el reducir el tiempo de espera o esfuerzo por parte del cliente.

Para los efectos de la presente Ley, la identificación de personas con discapacidad, cuando no sea notoria, se hará con credenciales que expidan los Consejos Municipales o certificados de cualquier institución de salud."

Como se puede observar, en la citada Ley se cuenta con el derecho de trato preferente, no obstante, la forma en que se desarrolla en el artículo 87 Bis, es ambigua, en primer término, debido a que no es imperativa respecto al trato preferente que deben de tener las instituciones públicas con las personas con discapacidad, ya que no diferencia entre los establecimientos públicos y los privados, con lo cual le deja abierta la posibilidad, a las autoridades, de otorgar un trato preferente, siempre y cuando cuente con mecanismos o servicios tendientes a dar mayor celeridad o comodidad a los trámites que en ellos se realicen. Aunado a lo anterior, el legislador no concibió, en su momento, que al no ser notoria la discapacidad, la persona que la sufre debe tramitar una credencial con la cual se

debe identificar para recibir el trato señalado y la expedición de la misma por los órganos competentes pudiera generarle un costo.

En tal sentido, la iniciativa materia de estudio, tiene como objetivo clarificar las disposiciones que se señalaron, con lo cual se garantizaría, de mejor manera, el derecho de trato preferente que deben gozar las personas con discapacidad en nuestro Estado, para lo cual se pretende adicionar un capítulo completo a la Ley en cuestión, en el que se establezca, con claridad, la forma en que el citado derecho debe atenderse, tanto por los servidores públicos de la administración pública estatal como los de los municipios, consignándose como obligatorio el establecimiento de ventanillas únicas para que las personas con discapacidad puedan realizar sus trámites; asimismo, se introduce una disposición que contempla la responsabilidad en que pudieran incurrir aquellos servidores públicos que incumplan con estas nuevas normas que se busca introducir en la Ley.

Quienes integramos esta Comisión somos conscientes que la personas con discapacidad en nuestro Estado son un sector que ha sido aquejado por diversas carencias y que la responsabilidad de los diversos órdenes de gobierno hacia ellos, hasta hace pocos años, no era la adecuada. La aprobación de la Ley de Atención a Personas con Discapacidad fue un paso importante en la tarea de garantizar los derechos que estas personas tienen, no obstante, como toda Ley, es propensa a adecuarse y mejorarse. En tal sentido, las disposiciones jurídicas que hemos analizado mediante el presente dictamen buscan clarificar y mejorar la forma en que el derecho de trato preferente de las personas con discapacidad puede ser ejercido por las mismas y acatado y respetado por los servidores públicos y por las instituciones privadas.

En razón de todo lo anterior, los integrantes de esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad, consideramos procedente la iniciativa con

proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, ya que con su aprobación, consolidaremos el marco jurídico en materia de atención a personas con discapacidad en nuestra Entidad. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona un Capítulo XIV al Título Tercero denominado "De la atención preferente de las personas con discapacidad" y los artículos 79 BIS 1, 79 BIS 2, 79 BIS 3, 79 BIS 4 y 79 Bis 5; asimismo, se deroga el artículo 87 Bis a la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPITULO XIV
ATENCION PREFERENTE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 79 BIS 1.- Las personas con discapacidad gozarán del derecho de atención preferente para realizar trámites ante instituciones de la administración pública estatal y municipal.

Para los efectos de esta Ley, la identificación de personas con discapacidad, cuando no sea notoria, se hará con credenciales que expidan los Consejos Municipales o certificados de cualquier institución de salud.

La expedición de la credencial de atención preferencial para personas con discapacidad, deberá ser gratuita.

ARTÍCULO 79 BIS 2.- La atención preferente consistirá en reducir los tiempos de atención y despacho a las personas con discapacidad que acudan a las instituciones públicas de la administración estatal o municipal, a realizar los diversos trámites, a título personal.

ARTICULO 79 BIS 3.- Las instituciones públicas en las cuales se realicen trámites procurarán contar con una ventanilla especial para atender a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 79 Bis 4.- Para el caso de los servidores públicos que incumplan con lo establecido en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 29 Bis de esta ley**.**

ARTÍCULO 79 Bis 5.- Los establecimientos privados que cuenten con mecanismos o servicios tendientes a dar mayor celeridad o comodidad en la atención a usuarios con ciertas circunstancias como tener la calidad de preferentes, clientes distinguidos o cualesquiera otras, deberán hacer extensivos, a personas identificadas como discapacitadas, estas prerrogativas, siempre y cuando éstas tengan por objeto el reducir el tiempo de espera o esfuerzo por parte del cliente.

ARTÍCULO 87 BIS.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 29 de octubre de 2013.

C. DIP. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS

C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

C. DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO

C. DIP. RAÚL AUGUSTO SILVA VELA

C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ